

13-00  
Bogotá D.C.,

Señor  
**LUIS ALIPIO PIÑEROS GONZALEZ**  
Calle 70 N. 24 ó 15 Sur  
Barrió BRISAS DEL BOLADOR  
Teléfono: 3123321361  
Ciudad

REF. DERECHO DE PETICION.

Respetado Señor:

Con un cordial saludo y acorde con su solicitud radicada en nuestra Institución con el No. 3529 y 3530 de fecha 06 de de Marzo de 2008, comedidamente le informo que lamentablemente no podemos atenderle favorablemente su petición, toda vez que no es legalmente viable, de conformidad con los siguientes aspectos:

1. Por la obligación legal que tenemos de proteger el derecho al buen nombre de la señora YANETH URREGO PEÑA (q.p.e.d) con numero de identificación 20.750.209, teniendo en cuenta que ejercería un abuso de poder al entregarle la historia clínica o el resumen de la misma, la cual por naturaleza y disposición legal es un documento eminentemente privado, de conformidad con la literalidad del artículo 34 de la Ley 23 de 1981, la cual estipula que como documento privado que es, sólo podrá ser conocido por terceros, previa autorización del paciente, y para casos como este sólo en los casos previstos por la ley, ya que en esta se relacionan hechos que solo conciernen a la intimidad del paciente, quien el dueño de la misma, lo cual reitera la calidad de documento privado, el cual no puede ser divulgado y que tenemos la obligación de custodiar.
2. Que atendiendo su naturaleza jurídica es un documento privado e irrevelable, el cual en el evento de ser entregado vulnera el derecho a la intimidad y permitiría el menoscabo del buen nombre de la referida señora, resultando a todas luces lesivo a la dignidad humana que es piedra angular de la Carta Constitucional, y especialmente al tenor del artículo 15 de la Constitución Política y el artículo 34 de la Ley 23 de 1981, que a la letra rezan: Artículo 15. *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.”* y el artículo 34 de la Ley 23 de 1981: *“La historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado, sometido a reserva, que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley.”* (subrayado fuera de texto).
3. Los artículos 42 a 46 de la Constitución, el Código Civil, la Legislación de Familia, el Código del Menor y algunas otras normas especiales, regulan las relaciones entre familiares y determinan los casos y la forma en que se admite que legítimamente podrán intervenir las personas y las autoridades en el ámbito de la intimidad familiar, de la cual no se desprende

atribución relacionada y máxime cuando la señora YANETH URREGO PEÑA (q.p.e.d) mayor [de edad](#), y por no ser la historia clínica un derecho sucesoral.

4. Que por lo anterior el único archivo o banco de datos donde legítimamente deben reposar las actuaciones que se realizaron al paciente, es la historia clínica, y acorde con la Ley esta sometida a la reserva que ordena la ley, lo cual en el evento de no cumplirse constituye una falta a la ética médica. Por tanto solo puede ser revelada o entregada en los términos y con las formalidades establecidas por la Constitución y la Ley, a quien tiene razón legal para conocerla y la pida con las formalidades establecidas, cual es la orden de autoridad judicial, lo cual garantiza el uso de la información de la misma, para fines legítimos.

Lo anterior puede ser verificado en la normatividad legal enunciada y entre otras en las sentencias T-412 de Junio 17, de 1992, M. P. Dr. Alejandro Martínez Caballero y T-413 de septiembre 29 de 1993, M. P. Dr. Carlos Gaviria Díaz.

Quedo atento a cualquier aclaración al respecto,

Cordialmente,

**MAURICIO MOLINA ACHURY**  
Jefe Oficina Asesora de Planeación

Reviso: Dra. ALBA LUCIA USA M.- Oficina Jurídica

Elaboró: Carol M.